

INFORMATIVO JURÍDICO

MUTUALEX

MINERÍA 2/3

2020



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I Sentencias	página	5
Capítulo II Jurisprudencia Administrativa DT	página	16
Capítulo III Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	20



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Mutualex Minería, elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, es una útil herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados del rubro, cuyo objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico, vinculados a la actividad minera.

En esta segunda edición del año en curso, destacamos las siguientes publicaciones:

Sentencias (pág. 5/15)

- **Covid-19:**

⇒ N° 8, pág. 14/15, CS, Rol 21111-2020, de 14.05.2020, rechaza recurso de protección deducido por sindicatos en contra de empleador para que adopte medidas preventivas por pandemia, por cuanto empleador adoptó medidas necesarias (alojamiento en ruta, traslado a domicilio de personal saliente, traslado directo hacia La Serena y Coquimbo, coordinación con Carabineros, uso de vehículos menores para traslado de trabajadores, flexibilización de horarios de trabajo, bono compensatorio por pernocte en instalaciones y constitución de Comité de Crisis).

- **Multas judicializadas:**

⇒ N° 6, pág. 12/13, CS, Rol 29791-2018, de 08.06.2020, acoge recurso de casación en el fondo interpuesto por empresa reclamante y dictó sentencia de reemplazo: plazo de 5 días hábiles que establece art. 171 del Cód. Sanitario no considera computar los sábados en atención a lo estatuido por el art. 25 de la Ley 19.880, que prescribe que los plazos de días son hábiles, entendiéndose como inhábiles los sábado, domingo y festivos.

- **Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:**

⇒ N° 2, pág. 7/9, CS, Rol 14513-2019, de 13.04.2020, acoge recurso de unificación de jurisprudencia, indica que finiquito no tiene poder liberatorio porque contiene cláusulas amplias, que carecen de especificidad. Dicta sentencia de reemplazo, trabajador tiene diagnóstico de silicosis adquirida mientras se desempeñó para empleador, documentación de descargo revela adopción extemporánea de medidas de prevención. Para fijar quantum indemnizatorio por daño moral (UF 2000), CS recurre a baremo (<http://baremo.pjud.cl/BAREMOWEB/>), tal como lo hizo en Rol 1434-2018, de 09.07.2019, comentado en Informativo Jurídico de Agosto 2019.

⇒ N° 1, pág. 6/7, CA Iquique, Rol 8-2020 de 03.04.2020, acoge recurso de nulidad, puesto empresa demandada solidaria si bien mantiene relación comercial con demandada principal de c-v de minerales, no es posible establecer relación de subcontratación, por lo que no tiene responsabilidad respecto de trabajador accidentado.

⇒ N° 3, pág. 9/10, CA Antofagasta, Rol 500-2019, de 05.05.2020, acoge recurso de nulidad, de demandada solidaria toda vez que se evidencia insuficiencia probatoria para acreditar

régimen de subcontratación y responsabilidad respecto de trabajador enfermo.

- ⇒ N° 4, pág. 10/11, CA Rancagua, Rol 59-2020, de 07.07.2020, acoge recurso de nulidad de demandante puesto que finiquito no se suscribió.
- ⇒ N° 5, pág. 11/12, CA Rancagua, Rol 207-2020, de 15.07.2020, acoge recurso de nulidad de demandante toda vez que prueba pericial acreditó efectividad de daño moral por silicosis que afecta a trabajador que desempeñaba cargo de "operador equipo de perforación" y estableció responsabilidad de empresa principal por trabajar bajo régimen de subcontratación.

Jurisprudencia Administrativa de Dirección del Trabajo (pág.16/20)

Destacamos dictámenes y notas de prensa referidos a las siguientes materias:

- ⇒ N° 1, pág. 17, jornada bisemanal, lugar apartado de centros urbanos.
- ⇒ N° 2, pág. 17, reconsideración de multa, plazo, días administrativos.
- ⇒ N° 5, pág. 19, DT no tiene competencias para pronunciarse respecto de problemas con movilización de trabajadores.
- ⇒ N° 6, pág. 19, registro asistencia (georreferencia o geolocalización en trabajadores en terreno y con autorización de DT).
- ⇒ Notas de Prensa, pág. 18: aprobación jornadas excepcionales 14x14 y fiscalización a contratistas de minería en Atacama.

Jurisprudencia Administrativa de Superintendencia de Seguridad Social (pág. 20/26)

Destacamos los dictámenes referidos a las siguientes materias:

- * Empleador no puede reclamar por % de incapacidad (invalidez), sino únicamente que la enfermedad no la contrajo en dicha entidad empleadora;
- * Efectúa aclaraciones respecto de Circular 3509, de 09.04.2020 (EPT en enfermedades musculoesquelética de extremidad superior);
- * SUSESO no tiene competencia para resolver reclamos o apelaciones de exámenes preocupacionales;
- * Califica como de origen común patología de índole mental de "Ingeniero Senior", puesto que separación de funciones obedeció a procedimiento regular de investigación que, per se, no constituye situación de disfunción jerárquica ni organizacional;
- * Confirma procedencia de cobro de Mutual a empresa por exámenes psicosenotécnicos.

Capítulo I

Sentencias



1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. SUBCONTRATACIÓN. I. REQUISITOS COPULATIVOS DE LA SUBCONTRATACIÓN. II. SENTENCIA IMPUGNADA DICTADA CON INFRACCIÓN A LOS ARTS. 183-A Y 183-E DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. ENAMI MANTIENE RELACIÓN COMERCIAL DE COMPRAVENTA DE MINERALES Y NO DE SUBCONTRATACIÓN CON LA DEMANDADA PRINCIPAL. DEMANDADA SOLIDARIA NO TIENE RESPONSABILIDAD RESPECTO AL TRABAJADOR ACCIDENTADO.

Rol: 8-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Iquique

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 03/04/2020

Hechos: Demandada solidaria deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la demanda por indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia:

1- El legislador ha definido y señalado cuales son los requisitos de la subcontratación, por lo que para encontrarnos en presencia de ella se requiere necesariamente y de forma copulativa que dos empresas independientes se relacionen, encargándole una a la otra una obra o prestación de servicios, y que la otra empresa la realice por su cuenta y riesgo, con recursos humanos, financieros, y materiales propios, y además con trabajadores bajo subordinación y dependencia. Así las cosas, existe un contrato de trabajo entre el contratista y sus trabajadores, y un contrato de prestación de servicios entre el dueño de la obra, faena o empresa principal con el contratista (considerando 8° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2 - En el caso de marras, y en conformidad a los hechos asentados, la Empresa E mantiene una relación comercial con -la demandada principal, contratista-, específicamente de compraventa de minerales, fundándose dicha relación en el empadronamiento que registra con la totalidad de los proveedores que comercializan con ella, por lo que esta Empresa E al sólo comprar minerales extraídos a -la demandada principal-, no es posible establecerle algún tipo de relación jurídica de subcontratación en la forma que el legislador lo señala en el artículo 183-A del Código del Trabajo, dado que no existe un contrato por el cual la Empresa E le encargue una obra o un servicio específico a -la demandada principal- y en cuya virtud esta última reciba algún tipo de contraprestación pecuniaria, sino que se trata de una mera relación comercial de

compraventa de minerales, tal como se desprende de lo reconocido por su representante en la prueba confesional a que fue citado, sin que sea óbice para establecer lo contrario la existencia de un Reglamento y un Código de Ética que regula su relación con los pequeños y medianos mineros a quienes compra el mineral, como para estimar que se constituya en un controlador o supervisor, que regule cada una de las gestiones de producción de dichos terceros, lo cual no obedece sino a un análisis parcial de dicha probanza, desde que no encuentra corroboración en otros antecedentes de la causa. De este modo, lo anterior permite descartar que la demandada solidaria, la Empresa E, tenga alguna responsabilidad en la forma que lo señala el artículo 183-E del Código del Trabajo. De la manera en que se ha razonado, corresponde acoger el recurso de nulidad, ya que se configuran las causales alegadas en forma principal y conjunta, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que las circunstancias de hecho establecidas en la sentencia, no describen los supuestos fácticos que exigen los artículos 183-A y 183-E del Código del Trabajo, mismos en que se funda la sentencia para establecer la responsabilidad solidaria de la Empresa E, procediendo la invalidación del fallo dictado en esta causa (considerandos 9º y 10º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. SILICOSIS PULMONAR. I. FINALIDAD DEL FINIQUITO. FINIQUITO MERECE Y EXIGE LA ESPECIFICACIÓN CONCRETA Y EXPRESA DE LOS BIENES JURÍDICOS DE LOS CUALES SE DISPONE. FINIQUITO SÓLO TIENE PODER LIBERATORIO RESPECTO DE LAS MATERIAS QUE LAS PARTES ACUERDAN DE MANERA EXPRESA. II. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN AL DEBER DE SEGURIDAD, CUIDADO Y PREVENCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. ADOPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CUIDADO DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES. III. PROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE INDEMNIZACIÓN CONFORME A BAREMO DEL PODER JUDICIAL .

Rol: 14513-2019

Tribunal: Corte Suprema

Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 13/04/2020

Hechos: Demandante interpone recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que rechazó el recurso de nulidad interpuesto en contra de la de base que acogió las excepciones de finiquito opuestas y rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional. La Corte Suprema acoge el recurso de

unificación de jurisprudencia deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . El finiquito corresponde a una convención, en cuanto acto jurídico voluntario que genera o extingue derechos y obligaciones, y que da cuenta del término del vínculo laboral de la manera que señala, y como tal, es posible que una de las partes manifieste discordancia en algún rubro, en cuyo extremo el finiquito no tiene poder liberatorio, situación que puede consignarse mediante la formulación de la reserva correspondiente, y, en el presente caso, es un hecho pacífico que los litigantes suscribieron finiquitos que cumplieron las formalidades legales, en el cual el actor expresa que nada se le adeuda con ocasión o motivo de la relación laboral o por causa de su terminación, renunciando a todas las acciones y derechos que una pudiera hacer valer en contra de la otra por causa del contrato, los servicios prestados y su terminación, incluyendo, en el último citado, una referencia, también genérica, a accidentes y enfermedades laborales. En este caso, ambos documentos contienen cláusulas amplias que carecen de la especificidad que un acto jurídico como el finiquito exige para que surta efecto liberatorio respecto de la acción deducida. En efecto, la demanda que dio curso a este proceso se fundamenta en hechos concretos: la enfermedad profesional -silicosis- que afecta al actor, como consecuencia del incumplimiento del deber de cuidado que le asistía a sus empleadores. Debe considerarse en este punto que, en la especie, al tratarse de un finiquito que ajusta entre las partes la situación jurídica de término de derechos de naturaleza laboral, y por lo tanto de orden público, merece y exige la especificación concreta y expresa de los bienes jurídicos de los cuales se dispone, máxime si se considera que por su naturaleza transaccional rige, a su respecto, lo dispuesto en el artículo 2446 del Código Civil, desde que su finalidad es también evitar o precaver un litigio entre quienes lo suscriben, razón por la cual es indispensable requerir la máxima claridad en cuanto a los derechos, obligaciones, prestaciones, indemnizaciones que comprende, con la finalidad de impedir discusiones futuras como las que da cuenta la causa en que incide el recurso (considerando 8° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia) Por lo tanto, se uniforma la jurisprudencia en el sentido que el finiquito sólo tiene poder liberatorio respecto de las materias que las partes acuerdan de manera expresa y, en el caso sublite, no comprende lo referido a la acción de indemnización de perjuicios por la enfermedad profesional concreta que le fue diagnosticada al trabajador; razón por la que no corresponde atribuirle los efectos liberatorios que pretende el fallo de base, pues, solo puede generarlos respecto a las materias acordadas de manera expresa, por lo tanto se debe concluir que los sentenciadores del fondo incurrieron en yerro al rechazar el motivo de nulidad establecido en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de lo dispuesto en el artículo 177 del código citado (considerando 9° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

2 . (Sentencia de reemplazo) Al acreditarse que la afección referida fue adquirida mientras se desempeñó para la Sociedad Punta del Cobre, el onus se traslada a dicha parte, quien para eximirse de su responsabilidad debe acreditar haber dado cumplimiento a la deuda de seguridad impuesta por la norma antes transcrita. Para tales efectos, la parte de Punta del Cobre acompañó prueba documental consistente en informes de implementación de medidas para evitar la exposición a sílice cristalina, que es una de las causas de la silicosis pulmonar, fechado en noviembre de 2014, agosto de 2016 y noviembre de 2016. Asimismo, agregó formularios de recepción de otros de operación de equipos, destinados a garantizar la seguridad en su gestión, de septiembre de 2016 y mayo de 2017, Reglamento Interno y actas de recepción de los mismos en los años 2012 y 2017. Se adjuntó, además, constancia

de charlas de reforzamiento operacional y de reflexión sobre silicosis de febrero y junio de 2017, entre otros. Como se observa, toda la documentación de descargo acompañada por la demandada revela la adopción extemporánea de medidas de prevención y cuidado de la salud del actor, por cuanto, conforme se acreditó, la dolencia profesional no sólo se adquirió con mucha anterioridad a las datas indicadas, sino que también se manifestó en fecha antelada a aquellas. Luego, queda acreditada la infracción al deber de seguridad, cuidado y prevención que establece el artículo 184 del Código del Trabajo, la cual provocó la enfermedad profesional que aqueja al demandante, por lo que debe responder por los daños que le provocaron (considerandos 4° a 6° de la sentencia de reemplazo).

3 . Establecido el dolor y la angustia sufrida por el actor, se otorgará una indemnización por el daño moral ocasionado. En lo tocante al quantum, la Corte Suprema tiene en especial consideración el baremo por daño moral ocasionado por accidente del trabajo (<http://baremo.pjud.cl/BAREMOWEB/>), conforme al cual, en caso similar, la condena no ha superado las 2.800 UF, pero tampoco ha bajado de las 170 UF, pero que en la parte alta de la curva, asciende en sumas aproximadas a 2000 Unidades de Fomento, de manera que se fijará prudencialmente en esa suma media, en la que se fija prudencialmente el daño moral (considerando 8° de la sentencia de reemplazo).

3.- COBRO DE PRESTACIONES LABORALES. INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UN RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN. IMPROCEDENCIA DE ACOGER LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO LÓGICO DE NO CONTRADICCIÓN. CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, ACOGIDA.

Rol: 500-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Antofagasta

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 05/05/2020

Hechos: Demandado solidario interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda sobre cobro de prestaciones, reconociendo la existencia de un régimen de subcontratación y haciéndolo responsable solidariamente. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

De la sentencia impugnada, es posible apreciar la existencia de una contradicción, toda vez que, al fijar los hechos, se señaló que la demandada principal prestaba servicios para P SpA, empresa que habría celebrado un contrato con la empresa C SpA, las que se desempeñaban para Cerro Dominador, no para la demandada solidaria EA, por lo que no se estableció como hecho de la causa la existencia de un régimen de subcontratación. Sin embargo, en el considerando décimo quinto, y décimo sexto, tuvo por existente que la demandada solidaria

forma parte de la cadena de subcontratación.

Lo anterior, vulnera el principio lógico de no contradicción, ya que por una parte no refiere la relación de subcontratación y por otra la da por existente, apartándose de las relaciones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia al momento de apreciar la prueba, lo que influyó en lo dispositivo del fallo, por cuanto las pruebas rendidas por el demandante no permitieron concluir que los demandantes prestaron servicios para la demandada solidaria en régimen de subcontratación, conforme fue resuelto. En consecuencia, la decisión de estimar la existencia del régimen de subcontratación en el caso de autos y la relación que existe entre la entidad que pretende el demandante responda solidariamente de las prestaciones que demanda, dan cuenta de una infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, ya que no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 183 A y D del estatuto laboral, toda vez que no obran en autos antecedentes idóneos que demuestren la subcontratación alegada (considerandos 7° a 9° de la sentencia de nulidad).

4.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. FINIQUITO QUE NUNCA FUE SUSCRITO NO PRODUCE EFECTO TRANSACCIONAL ALGUNO. PARTES NO TRANSIGIERON RESPECTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN RESARCITORIA DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY N°16.744 SI EL FINIQUITO NO FUE SUSCRITO EN LA FORMA Y CONDICIONES EXIGIDAS POR LEY.

Rol: 59-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Rancagua

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 07/07/2020

Hechos: Demandante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la excepción perentoria de transacción opuesta por la parte demandada y no hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y remite los antecedentes para que el tribunal de origen emita un pronunciamiento de fondo.

Sentencia:

Si bien el finiquito tiene naturaleza transaccional pues de él emana, al tenor del artículo 2460 del Código Civil, acción y excepción de cosa juzgada, ese efecto no llega a producirse si ambas partes -trabajador y empleador-, no prestan su consentimiento mediante la suscripción del instrumento del modo que, al afecto, exige el legislador laboral. Dicho de otro modo, el finiquito escrito y firmado en la forma descrita por el artículo 177 del Código del Trabajo, tiene la misma fuerza que una sentencia firme o ejecutoriada y hace constancia del término de la relación laboral, en las condiciones que en dicho instrumento se expresen. Y, siendo un hecho establecido en este proceso que dicha convención nunca llegó a suscribirse y, por ende no se perfeccionó, es forzoso concluir que ningún efecto transaccional ha operado respecto de la acción promovida por el actor.

De este modo, yerra el sentenciador a quo en cuanto postula que "desde el momento en que el trabajador manifestó su voluntad unilateral de poner término al contrato de trabajo...para luego proceder la demandada a emitir el correspondiente finiquito...se ha formalizado un contrato de transacción, ya que se ha formado el correspondiente consentimiento, solucionándose un eventual juicio futuro en que el trabajador demandara los perjuicios derivados de sus enfermedades..." Se equivoca, igualmente, al considerar "que la no suscripción del finiquito por parte del trabajador en ningún caso afecta la validez de la transacción acordada, ya que este contrato es consensual...". Al respecto, aun siendo efectivo que el contrato de transacción definido por el artículo 2446 del Código Civil es de naturaleza consensual, en materia laboral el efecto liberatorio emana del finiquito mediante el cual se pone término a la relación laboral, de modo tal que, si éste no ha sido suscrito en la forma y condiciones exigidas por el artículo 177 del código, tampoco transigieron las partes respecto del ejercicio de la acción resarcitoria que el artículo 69 de la Ley N°16.744 otorga al trabajador afectado de la enfermedad pretendidamente contraída por la culpa o el dolo de la entidad empleadora que ejerció en esta litis, todo lo cual conduce a la Corte al convencimiento que la calificación jurídica de los hechos que hizo el sentenciador debe ser modificada y, consecuentemente, el recurso que se sustenta en la causal de la letra c), del artículo 478 del Código del Trabajo, deber ser acogido (considerandos 9° y 10° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

5.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR DAÑO MORAL POR SILICOSIS. SUBCONTRATACIÓN. TRABAJADOR SE DESEMPEÑABA COMO "OPERADOR EQUIPO PERFORACIÓN".

Rol: 207-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Rancagua

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 15/07/2020

Hechos: Demandante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia:

1.- La prueba pericial rendida, cuyo informe escrito se incorporó al proceso por acuerdo expreso de las partes, logró acreditar la efectividad del daño moral que se reclama, por cuanto no cabe duda que el padecimiento de la enfermedad profesional por parte del actor generó una modificación en sus condiciones y expectativas de vida, provocándole un daño psicológico de carácter severo-crónico, con repercusiones personales y familiares, originadas, por lo demás, en el hecho de verse impedido de continuar trabajando en faenas mineras, atendida la incapacidad permanente establecida.

Para determinar el quantum del daño moral, cuya estimación se hará en forma prudencial, se tendrá en consideración el porcentaje de incapacidad establecido, el hecho de que a pesar de sufrir la patología, el demandante aun no presenta molestias físicas, según consta en los informes médicos detallados en el motivo duodécimo del fallo invalidado, que se tuvo por expresamente reproducido y que la enfermedad se manifestó cuando el actor tenía 63 años de edad, ello además de considerar lo expuesto en el motivo 8 de este fallo.

2.- En cuanto a la demandada deducida en contra de la Empresa Principal, aquella se basó en lo dispuesto en el artículo 183 A, B, C, D y E del Código del Trabajo, normas que regulan el trabajo en régimen de subcontratación, solicitándose que se le condene al pago de las indemnizaciones reclamadas en forma solidaria o subsidiaria.

Al respecto, es un hecho establecido que la relación laboral del demandante con G S.A. se realizó bajo un régimen de subcontratación, siendo el mandante C, cumpliéndose además con el requisito de que las labores ejecutadas son propias o habituales de la empresa principal. el artículo 183-E del Código del Trabajo establece que, sin perjuicio de las obligaciones que le competen a la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores por aplicación del deber de cuidado que consagra el artículo 184 del referido estatuto, la dueña de la obra debe adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud. Ello significa que a los empleadores que contraten y subcontraten con otros la realización de una faena o servicio propio de su giro les compete el deber de vigilar el cumplimiento de dichos contratistas de la normativa vigente en materia de higiene y seguridad.

Por tanto, se resuelve que se acoge la demanda deducida por el demandante en contra de G S.A. y en contra de C, sólo en cuanto se declara lo siguiente:

I.- Que, la demandada G S.A. es responsable de la enfermedad profesional de silicosis sufrida por el actor, debiendo, como consecuencia de ello, pagarle la suma de \$17.500.000, a título de indemnización por el daño moral, monto que devengar reajustes según la variación del IPC e intereses corrientes, ambos desde el momento en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta el día de su pago efectivo.

II.- Que, la demandada C debe responder en forma conjunta del pago de la indemnización por daño moral antes señalada, al haber incumplido al deber de cuidado que le es propio conforme al artículo 183-E del Código del Trabajo.

6.- PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO SANITARIO EXCLUYE LOS SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS, PUES DICE RELACIÓN CON LA IMPUGNACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO EN EL CONTEXTO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ”.

Rol: 29791-2018

Tribunal: Corte Suprema

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 08/06/2020

Hechos: Reclamante interpone recurso de casación en el fondo en contra de sentencia que

que confirmó el fallo de primer grado que rechazó reclamación y confirmó la resolución administrativa que le impuso una multa sanitaria y dictó sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1.- Empresa A S. A. dedujo reclamación al tenor del artículo 171 del Código Sanitario, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud por dictación de Resolución que aplicó multa de 1000 UTM por infracciones detectadas en las instalaciones de faena de sondaje de su propiedad.

Al contestar la reclamada solicitó el rechazo de la acción intentada, para lo cual alegó, en primer lugar, su caducidad fundada en que el plazo de cinco días hábiles para reclamar que establece el artículo 171 del Código Sanitario debe computarse conforme a lo establecido en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, de modo que no se deben considerar en esta labor los días feriados.

El tribunal de primera instancia acogió la referida defensa y, en consecuencia, declaró la caducidad de la acción deducida en autos, sin costas.

Para arribar a dicha conclusión dio por establecido, como hecho de la causa, que la actora fue notificada de la resolución que impugna con fecha 12 de mayo de 2017, hito desde el cual computa el término de cinco días hábiles previsto en el artículo 171 del Código Sanitario. Enseguida, y en lo vinculado con la forma de contabilizar el mencionado plazo, el juzgador consigna que, a falta de norma especial en el Código Sanitario, se ha de recurrir al artículo 50 del Código Civil, conforme al cual "en los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados".

Establecido lo anterior y dado que el artículo 171 del Código Sanitario dispone que el plazo de cinco días que consagra es de días hábiles, y conforme al citado artículo 50, contabiliza el plazo en comento excluyendo los feriados, motivo por el que, según concluye, el término con que contaba la actora para deducir su reclamo venció el 18 de mayo de 2017, resultando, entonces, extemporánea la presentación de 19 de mayo.

2.- De esta manera aparece con nitidez que la decisión del asunto sometido al conocimiento de esta Corte exige determinar qué días son hábiles para los efectos de computar el término que establece el artículo 171 del Código Sanitario para la interposición de la reclamación de ilegalidad ante el juez civil. Por consiguiente, para resolver el asunto en examen se han de tener en consideración las reflexiones vertidas en los fundamentos del fallo de casación reproducidos más arriba, conforme a las cuales el plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 171 del Código Sanitario dice relación con la impugnación de un acto administrativo dictado en el contexto de un procedimiento administrativo, al que, por consiguiente, resulta aplicable lo estatuido en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que prescribe que los plazos de días que prevé esa ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábado, domingo y festivos.

Resulta evidente entonces, que el juzgador de primer grado contabilizó erróneamente el plazo para interponer la reclamación, puesto que al hacerlo estimó que el sábado es un día hábil, pese a que la norma que rige la situación en examen, vale decir, el artículo 25 de la Ley N° 19.880, dispone expresamente que, para estos fines, los términos de días sólo incluyen días hábiles, a la vez que define como inhábiles los sábado, domingo y festivos.

3.- Revoca sentencia del juez de grado y, en su lugar, se declara que se rechaza la excepción de caducidad opuesta por la reclamada, debiendo remitirse los antecedentes al

indicado tribunal para que un juez no inhabilitado emita pronunciamiento acerca del fondo de la contienda.

7.- CORTE SUPREMA CONFIRMÓ SENTENCIA QUE RECHAZÓ RECURSO DE PROTECCIÓN DEDUCIDO POR SINDICATO EN CONTRA COMPAÑÍA MINERA POR NO AUTORIZAR ACTIVIDAD EN FAENA.

Rol: 15057-2020
Tribunal: Corte Suprema
Tipo Recurso: Recurso de Apelación.
Tipo Resultado: Rechazado.
Fecha: 04/05/2020

Hechos: Corte Suprema confirmó sentencia de Corte de Apelaciones que rechazo recurso de protección deducido por sindicato en contra de compañía minera por negativa de coordinar la subida de expertos en temas laborales, sociales y legales a fin de abordar temas de contingencia y de interés para la organización sindical, estimando vulneradas sus garantías constitucionales del artículo 19 N° 2, 6 y 19.

Sentencia:

La Corte de Apelaciones de Iquique expresó que lo reclamado radicó en la no autorización por parte de la recurrida, para realizar los días 14 y 21 de diciembre de 2019, en dependencias de las faenas, una reunión solicitada por el sindicato recurrente mediante un escueto correo electrónico, con el propósito de llevar a cabo sesiones informativas a los trabajadores del referido sindicato durante dos días en los que intervendrían terceros ajenos con tal fin.

Del informe evacuado y los documentos acompañados por la parte recurrida, se coligió que la actividad pretendida, no obstante haberse desestimado en la forma propuesta, sí se llevó a cabo a través de video conferencia, de lo cual aparece como consecuencia, que el arbitrio intentado actualmente careció de objeto, no existiendo medidas cautelares que por el presente mecanismo constitucional pudieren adoptarse. Razones por las que se rechazó el recurso de protección.

La Corte Suprema por su parte, confirmó la sentencia apelada.

8.- CORTE SUPREMA CONFIRMÓ SENTENCIA QUE RECHAZÓ RECURSO DE PROTECCIÓN DEDUCIDO POR SINDICATO EN CONTRA COMPAÑÍA MINERA PARA QUE ADOPTE MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA PROTEGER VIDA Y SALUD DE SUS TRABAJADORES.

Rol: 21111-2020
Tribunal: Corte Suprema
Tipo Recurso: Recurso de Apelación.
Tipo Resultado: Rechazado.
Fecha: 14.052020

Hechos: Corte Suprema confirmo sentencia de Corte de Apelaciones de Valparaíso que

rechazó un recurso de protección deducido por el Sindicato A y el Sindicato B en contra de la empleador para que adopte todas las medidas de seguridad para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, específicamente en lo que dice relación con el traslado de los trabajadores desde la ciudad y alrededores hacia las instalaciones de la recurrida y viceversa, estableciendo al efecto medidas especiales que resguarden a los trabajadores de , todo ello en el marco del estallido social. Los recurrentes estimaron que se vulneró su garantía del artículo 19 de la Constitución numeral 1.

La Corte de Valparaíso indicó en su sentencia que, del mérito de los antecedentes que obran en la causa y los hechos expuestos por las partes se desprendió que la acción no es la vía idónea para su conocimiento, puesto que se trató de situaciones que se enmarcan dentro de las obligaciones del empleador de proteger eficazmente la seguridad de los trabajadores en el desempeño de sus funciones, aspecto sobre el cual tienen competencia tanto la Inspección del Trabajo como los Juzgados de Letras del Trabajo.

El fallo agregó que, por otra parte, cabe tener presente que el recurso de protección se circunscribió a hechos ocurridos en el mes de octubre del año 2019, tras el estallido social acaecido en nuestro país, por lo que se estimó que este arbitrio perdió oportunidad, al no existir alguna medida que la Corte de Apelaciones pudiese disponer para remediar los efectos denunciados por los actores. Razones por las que se rechazó el recurso de protección.

Sentencia:

Teniendo únicamente presente que la recurrida ha adoptado las medidas necesarias para el resguardo de los derechos de los trabajadores en cuyo favor se ha recurrido, entre las que se encuentra el proporcionar alojamiento en ruta a personal en tránsito hacia otras regiones, implementar el traslado a domicilio para el personal saliente, traslado del personal directo hacia La Serena y Coquimbo, mantenerse en constante coordinación con Carabineros de Chile, hacer uso de vehículos menores para el traslado de los trabajadores, la flexibilización de los horarios de trabajo, entrega de bonos compensatorio a aquellos trabajadores que decidan pernoctar en las instalaciones de Saladillo y la constitución de un Comité de Crisis, todas medidas que no fueron controvertidas por los recurrentes, y fueron corroboradas por Carabineros de Chile y la Empresa de Buses que informaron al tenor del recurso, se confirma la sentencia apelada de fecha seis de febrero de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.



Capítulo II

Jurisprudencia Administrativa

Dirección del Trabajo



1.- Dictamen N° ORD N°221, de 10.01.2020.

MATERIA: Jornada bisemanal de trabajo; Lugar apartado de los centros urbanos.

Dictamen: Si la obra que desarrolla su representada se encuentra ubicada en un lugar apartado de los centros urbanos, de acuerdo al concepto fijado por la doctrina institucional antes singularizada, no existiría impedimento legal para convenir con los trabajadores que en ella laboran una jornada bisemanal de trabajo en los términos del artículo 39 del Código del Trabajo.

Al respecto, la doctrina institucional contenida, entre otros, en dictamen N°2022/123, de 01.07.2002, ha fijado el concepto de lugares apartados de los centros urbanos a que se refiere el artículo 39 del Código del Trabajo, precisando que debe entenderse por tales, "aquellos distantes, alejados o remotos de ciudades, consideradas éstas en su sentido natural y obvio, como básicamente, un conjunto de edificios y calles dotadas de una población densa y numerosa".

Agrega dicho pronunciamiento: "en materia de distancia, para efectos de la aplicación de la norma legal en estudio, sería conveniente tener en cuenta no sólo su expresión en kilómetros, sino en calidad y condiciones de las vías de acceso o comunicación, entre la obra o faena y los centros urbanos, dado que no es lo mismo un camino pavimentado que los una que otro escarpado o dificultoso".

Por su parte mediante Ordinario N°5667/33, de 06.12.2019, este Servicio emitió un nuevo pronunciamiento sobre los requisitos que deben cumplirse para pactar una jornada bisemanal de trabajo en los términos del citado artículo 39, señalando que ellos son los siguientes:

- a) Que la prestación de servicios se efectúe en lugares apartados de los centros urbanos.
- b) Que las partes pacten jornadas ordinarias de trabajo de hasta dos semanas ininterrumpidas.

El dictamen N°5667/33, de 06.12.2019 se encuentra disponible en la página web de este Servicio <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-117860.html>

Teniendo presente lo expuesto, cúmpleme informar que si la obra que desarrolla su representada se encuentra ubicada en un lugar apartado de los centros urbanos, de acuerdo al concepto fijado por la doctrina institucional antes singularizada, no existiría impedimento legal para convenir con los trabajadores que en ella laboran una jornada bisemanal de trabajo en los términos del artículo 39 del Código del Trabajo.

2.- Dictamen N° ORD N°253/1, de 14.01.2020.

MATERIA: Reconsideración de multa; Plazo; Días hábiles administrativos.

Dictamen:

El plazo para solicitar la reconsideración de las multas administrativas cursadas por inspectores del trabajo, al tenor del artículo 512 del Código del Trabajo, es de días hábiles administrativos.

El plazo para solicitar la sustitución de multas administrativas cursadas por inspectores del trabajo, al tenor del artículo 506 ter del Código del Trabajo, es de días hábiles administrativos.

3.- El plazo contemplado en el artículo 508 del Código del Trabajo es de días hábiles administrativos.

3.- Nota de Prensa: Dirección del Trabajo Regional de Atacama autoriza jornadas excepcionales 14x14 en la minería para prevenir Covid-19. 15.05.2020

Hasta el momento se han autorizado 134 peticiones de empresas principales, contratistas y subcontratistas de yacimientos de esta región.

Las solicitudes han sido hechas en el marco de la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid-19, dejando de lado principalmente el ciclo de siete por siete, el más usado por las empresas ligadas a la minería en Atacama.

El fundamento de las peticiones -que necesita del acuerdo de empleadores, sindicatos y trabajadores, estos últimos cuando no hay organización sindical- tiene que ver con poner a resguardo a los trabajadores de estas empresas de los riesgos de contagio.

Procedimiento

Este sistema permite a los empleadores y las empleadoras solicitar a la Dirección del Trabajo la autorización para implementar o renovar un sistema excepcional de distribución de la jornada de trabajo, para una actividad o labor que debido a sus características no puede efectuarse con una distribución de jornada ordinaria de trabajo.

La autorización se otorga sólo a obras o faenas que se encuentran exceptuadas del descanso en domingos y festivos, y que debido a las características especiales de los servicios que prestan, no pueden ejecutarse en la jornada ordinaria.

El trámite se puede realizar durante todo el año en las oficinas de la Dirección del Trabajo (dirección nacional, direcciones regionales o inspecciones del trabajo). Los empleadores y las empleadoras de empresas de guardias de seguridad y vigilantes privados también pueden solicitar la autorización a través del portal Mi DT.

Plazos y tramitación

Tratándose de una situación de excepción, acorde con la declaración de alerta sanitaria en todo el territorio nacional, la posibilidad de implementar estas jornadas excepcionales está dada por el plazo que dure la emergencia. En la mayoría de los casos han sido por 90 días.

Para presentar el formulario, no podrá hacerse de manera presencial, sino que enviando los antecedentes a la casilla de correo upartes@dt.gob.cl.

Debe llenarse completamente el formulario y adjuntar toda la documentación necesaria para su tramitación. También deberá ponerse especial cuidado en los datos de contacto del encargado del trámite, verificando que contenga el correo electrónico que será el medio a través del cual se realizará la interacción con el solicitante.

4.- Nota de Prensa: Dirección del Trabajo Regional de Antofagasta fiscalizará a 150 contratistas mineras sus medidas contra coronavirus. 08.05.2020

Una fiscalización para prevenir el contagio por coronavirus entre unos 18 mil trabajadores de contratistas mineras en esta región iniciará próximamente la Dirección del Trabajo.

Se trata de la extensión de un programa fiscalizador ya aplicado durante abril en ocho de los más importantes yacimientos mineros, lo que favoreció la vida y salud de 12 mil operarios de las empresas principales.

El programa finalizó con el logro del cumplimiento de todas las medidas preventivas impuestas por la autoridad sanitaria y lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, que obliga a los empleadores a proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores.

5.- ORD 2197 de 27.07.2020. Emergencia sanitaria Coronavirus; Estado de excepción constitucional de catástrofe; Traslado de trabajadores.

La Dirección del Trabajo no es el organismo competente para pronunciarse respecto de eventuales problemas con la movilización de los trabajadores que se desempeñan en una localidad diferente de aquella donde desempeñan sus funciones.

Dictamen:

Corresponde al Ministerio de Salud determinar las localidades que entran y salen de la medida sanitaria de cuarentena. Respecto de Antofagasta, fue decretada cuarentena, la que fue levantada, situación que puede ser modificada en el futuro según las instrucciones que otorgue la autoridad competente, no siendo de competencia de esta Dirección determinar tal medida.

En los períodos en que respecto de una determinada localidad no se ha decretado cuarentena, y por consiguiente, se puedan seguir prestando servicios, el empleador debe adoptar las medidas sanitarias de prevención que resulten procedentes, de acuerdo a lo indicado por la autoridad sanitaria. En caso que esto último no se esté respetando se puede interponer una denuncia en cualquier oficina de esta Dirección, para lo cual debe indicar el nombre y domicilio específico de la faena que se requiere fiscalizar.

Por último, en cuanto a las eventuales dificultades que podrían tener estos trabajadores para retornar a sus casas o en los servicios de transportes, ello escapa a la competencia de esta Dirección, pudiendo corresponder al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o a la autoridad sanitaria respectiva, según sea el caso, lo que en la especie no se puede determinar con certeza, dado lo genérico de su solicitud, la que no señala el nombre de los trabajadores afectados ni las causas específicas de las dificultades que les han impedido retornar a sus hogares.

6.- ORD 2257 de 03.08.2020. Registro de Asistencia.

Dictamen:

1. Resulta compatible la existencia de un sistema de control de asistencia de georreferencia o geolocalización, en el caso de trabajadores que desempeñan en terreno y un sistema de control de asistencia consistente en reloj control respecto de trabajadores que prestan funciones en planta o dependencia de la empresa. En estas circunstancias, el registro respectivo operará exclusivamente respecto de los trabajadores destinatarios del sistema.
2. La validez de un sistema de control de georreferencia o geolocalización y su asimilación al registro de asistencia y determinación de horas de trabajo debe establecerse tras su implementación, debiendo solicitarse previamente la respectiva autorización a este Servicio.



Capítulo III

Jurisprudencia Administrativa

Superintendencia de Seguridad Social



I.- DICTÁMENES SUSESO:

1.- Oficio N° Dictamen 27776-2020, de 02.04.2020, de SUSESO.

Materia: Conforme al artículo 77 de la Ley N° 16.744, la entidad empleadora no tiene facultades para reclamar sobre el porcentaje de incapacidad, pudiendo reclamar única y exclusivamente que la enfermedad del afectado no la contrajo en dicha entidad empleadora.

Dictamen: Entidad empleadora reclamó en contra de mutualidad por cuanto calificó como de origen laboral la patología auditiva que presenta el trabajador, de lo que discrepa. Además, reclama del porcentaje de pérdida de capacidad de ganancia que se le fijó al trabajador por dicha afección en un 50%, mediante la Resolución, de fecha 11 de abril de 2019, de la COMPIN Subcomisión Norte, toda vez que estima que la determinación de su incapacidad permanente no se habría ajustado a derecho.

Además, la empleadora solicitó determinar si la patología en cuestión es imputable a la reclamante, en caso de que determine la existencia de la incapacidad permanente del trabajador.

Mutualidad informó que el interesado presenta una patología auditiva de origen laboral, por lo que envió a la referida Subcomisión sus antecedentes clínicos y laborales, a fin de que evaluara la eventual pérdida de capacidad de ganancia que padeciera. De este modo, la citada Subcomisión determinó que el trabajador padece un 50% por su afección, mediante la resolución antes aludida.

SUSESO señaló que conforme al artículo 58 de la Ley N°16.744, la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes derivadas de enfermedades profesionales son de exclusiva competencia de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez -COMPIN-.

La jurisprudencia vigente ha establecido que la facultad antes descrita, supone que previamente el organismo administrador respectivo haya realizado los exámenes respectivos y calificado la enfermedad como de origen profesional. En efecto, la COMPIN no cuenta con atribuciones para efectuar la calificación de una patología.

Además, cabe señalar que de acuerdo a la letra a) del artículo 2 del D.S N° 67, citado en Vistos, establece que se entiende por siniestralidad efectiva, "las incapacidades y muertes provocadas por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales", debiendo excluir ". . . las incapacidades y muertes causadas por accidentes del trabajo ocurridos en una entidad empleadora distinta de la evaluada, o por enfermedades profesionales contraídas como consecuencia del trabajo realizado en una entidad empleadora distinta de la evaluada, cualquiera fuese la fecha del diagnóstico o del dictamen de incapacidad".

En la especie, la Mutualidad ha obrado conforme a derecho, toda vez que habiendo calificado la patología del trabajador como de origen laboral, procedió al envío de sus antecedentes a evaluación de la Subcomisión mencionada, que le fijó en un 50% su pérdida de capacidad de ganancia.

Adicionalmente, se le representa a la reclamante que conforme al artículo 77 de la Ley N° 16.744, no tiene facultades para reclamar sobre el porcentaje de incapacidad, pudiendo reclamar única y exclusivamente que la enfermedad del afectado no la contrajo en dicha entidad empleadora, de acuerdo al artículo 2 antes citado.

SUSESO concluyó que de acuerdo a la curva de la audiometría PEECCA, de fecha 10 de enero de 2018, se acredita el origen laboral de la patología auditiva del interesado. Además, cabe señalar que la Historia Ocupacional de fecha 17 de enero de 2019, demuestra

que existió exposición al factor de riesgo durante su actividad laboral por 25 años, trabajando 4 años en la referida empresa, por lo tanto procede imputar la enfermedad profesional a la siniestralidad de la empresa reclamante.

Por tanto, SUSESO resuelve rechazar el reclamo interpuesto, por cuanto procede confirmar lo obrado por la Mutualidad.

2.- Dictamen N° 1886-2020, de 04.06.2020 de SUSESO.

Materia: Calificación enfermedad profesional. Circular 3509 de 09.04.2020. EPT enfermedad musculoesquelética de extremidad superior.

Dictamen: Mutualidad reitera comentarios presentados durante el proceso de consulta pública de la Circular N°3.508, de 9 de abril de 2020, de Evaluación de Puesto de Trabajo en Enfermedad Músculo Esquelética de Extremidad Superior, los que, sin embargo, no habrían sido considerado en el texto definitivo de la referida circular.

SUSESO manifiesta que el inciso tercero de la letra b) del artículo 2° de la Ley N°16.395, señala que "Previamente a dictar circulares o instrucciones de carácter general, la Superintendencia convocará a un proceso de consulta pública y recepción de comentarios, salvo que, por la naturaleza de la materia de que se trate o la oportunidad en que deban surtir efecto las respectivas instrucciones, esta instancia no sea procedente. Dicho proceso se realizará por medios electrónicos u otros que se fijen al efecto. Los comentarios que se reciban serán evaluados, sin ser vinculantes".

En atención a la norma citada en el párrafo anterior, resulta necesario hacer presente que esta Superintendencia, durante el proceso de dictación de sus circulares, revisa y evalúa todos los comentarios recepcionados durante la etapa de consulta pública y, en la medida que se estime pertinente, incorpora dichas observaciones como parte de la respectiva circular. En particular, tratándose de la Circular N°3.508, de 9 de abril de 2020, a continuación se indican las razones que se tuvieron en consideración para no incorporar en ésta los comentarios presentados por esa mutualidad.

a) "En las tablas de factores de riesgo, consideramos que igualar los tiempos de exposición a postura y fuerza con el total de minutos de la operación es técnicamente incorrecto, ya que tanto la postura como la fuerza no necesariamente están presentes en la totalidad de la operación observada. Esta indicación hará que sea más probable sobre o subvalorar la exposición, al tener el evaluador que llevar a cero o a totalizar el tiempo de exposición, entregando información sesgada al comité calificador.

Consideramos que es clave basar esta determinación en función de la evidencia científica. Por ejemplo, métodos reconocidos de valoración del riesgo por 'trabajo repetitivo' mencionados en la Norma ISO 11.228-3, como CheckList OCRA u OCRA INDEX otorgan valores según el porcentaje de tiempo del ciclo en el cual está presente el factor de riesgo 'fuerza' o 'postura'."

Al respecto, cabe señalar que el objetivo del estudio de puesto de trabajo (EPT) es identificar los factores de riesgo existentes en un puesto de trabajo para una patología específica diagnosticada a un trabajador en particular, con la finalidad de determinar, junto a otros antecedentes, la existencia de una relación de causalidad directa entre los factores de riesgo identificados y la patología diagnosticada.

Por su parte, los métodos de evaluación de riesgos de trastornos músculo esqueléticos existentes, como el CheckList OCRA y OCRA INDEX, son instrumentos de utilidad para valorar el nivel de riesgo (por ejemplo, riesgo alto, medio, leve, incierto, aceptable u óptimo) en una población expuesta. Sin embargo, dichos instrumentos tienen un enfoque esencialmente preventivo, puesto que su principal objetivo es la gestión de estos riesgos en las organizaciones,

permitiendo definir intervenciones para controlar dichos riesgos y evitar la aparición de enfermedades profesionales.

En relación con los tiempos de exposición, las fiscalizaciones efectuadas por esta Superintendencia dan cuenta de que los tiempos registrados en los EPT no reflejan la real exposición a los factores de riesgo de postura y fuerza, observándose una subvaloración de dichos tiempos de exposición, lo que dificulta la adecuada calificación del origen de las enfermedades asociadas a estos factores de riesgo.

Por su parte, a juicio de esta Superintendencia, determinar que dentro de una operación de la tarea, existe una proporción de tiempo en que hay ausencia del factor de riesgo de postura o fuerza, y que dicho periodo de tiempo pueda asumirse como un tiempo de recuperación suficiente para evitar el desarrollo de enfermedad, es un tema complejo y que requiere de un mayor análisis, razón por la cual no se estimó pertinente su inclusión en esta circular. El EPT, como se ha señalado en otras oportunidades, es un instrumento principalmente descriptivo, que busca dar cuenta de los múltiples factores de riesgo presentes en un puesto de trabajo, como fuerza, repetitividad, postura, vibración, exposición al frío, entre otros. El análisis de este instrumento, con sus videos y fotografías, en conjunto con la anamnesis rigurosa, examen físico, historia laboral, entre otros, sumado al juicio clínico experto del comité de calificación, son los elementos que permitirán una adecuada calificación del origen de una enfermedad.

Al respecto, si el comité estima necesario evaluar los tiempos de exposición, cuenta con los registros en video, que le permitirán un mejor análisis de los factores de riesgo observados durante la aplicación del EPT.

b) "Tablas de factores de riesgo para el segmento: Factores Posturales. Sugerimos nuevamente que se establezcan, en la descripción de rangos articulares, rangos parametrizables que el evaluador pueda seleccionar. Ej. flexión de hombro (0-20°, 20-45°, 45-60° y >60°). Al evaluar de la forma planteada en el nuevo formato se cae en el riesgo de generalizar en exceso el factor."

En relación con este punto, se debe precisar que en el nuevo formato del estudio de puesto de trabajo, instruido por la Circular N° 3.508, no se incluyeron parámetros como los indicados por esa mutualidad, debido a que para la determinación de la existencia de factores de riesgo articulares, diversos instrumentos de evaluación en ergonomía entregan diferentes parámetros de rangos articulares para las mismas articulaciones.

Al respecto, para el establecimiento de rangos articulares de riesgo, así como, de otros factores para la calificación, esta Superintendencia ha estimado pertinente convocar a una mesa de trabajo especial, que será comunicada oportunamente a los organismos administradores, a fin de que estos criterios sean consensuados con dichas entidades.

No obstante lo señalado, en el nuevo formato del estudio de puesto de trabajo, instruido por la Circular N° 3.508, los organismos administradores deberán consignar la amplitud articular, pudiendo además registrar un rango, si el evaluador lo estima necesario.

c) "Respecto al formato de evaluación micro labor (tareas cíclicas). No fue considerada la descripción de la distribución de las pausas (períodos de recuperación) a lo largo de la jornada laboral."

Sobre esta materia, resulta necesario hacer presente que esta Superintendencia, en atención a los comentarios recibidos durante la etapa de consulta pública de la Circular N° 3.508, incluyó en el formato del EPT de microlabor, la tabla de tareas y pausas a lo largo de la jornada, que se presenta a continuación, y que inicialmente sólo había sido incluida en el formato del EPT de macrolabor. Esta tabla entrega un panorama general acerca de la distribución, durante la jornada, de las pausas y las tareas en minutos.

Tabla Microlabor: Periodicidad

Coloque la o las tareas y las pausas en el cuadro. Este cuadro permitirá tener una idea gráfica de la distribución de las tareas y pausas.

Tarea/Pausa					
Minutos					

d) "Respecto al formato de evaluación macro labor. No fue considerada la definición y aplicación de parámetros técnicos mínimos de entrada para definir la presencia de los factores de riesgo postura, repetitividad y/o fuerza" En relación a este punto, se debe indicar que en el formato de macrolabor, el profesional que realiza el estudio del puesto de trabajo debe registrar la postura observada; para determinar la repetitividad se deberá aplicar la escala de Latko, para extremidad superior distal, la que fue propuesta por los organismos administradores en las reuniones de la mesa de trabajo convocada durante el proceso de dictación de la Circular N° 3.508. Asimismo, para evaluar la fuerza se debe utilizar la escala de Borg en rango de valores de 1 a 10.

e) "Respecto a la recopilación de antecedentes del trabajador distintos de la evaluación del riesgo actual. No fue considerado levantar antecedentes de exposición al riesgo en los puestos de trabajo anteriores"

Sobre esta materia, cabe señalar que mediante la Circular N° 3.462, de 2019, esta Superintendencia modificó el Anexo N° 12, correspondiente a la ficha de evaluación clínica y calificación de origen de patología MEES. En el punto número 3 de esta ficha, referido a "Antecedentes laborales", se incluye la siguiente información:

- Historia Laboral (ocupaciones previas)
- Empleo actual del trabajador (antigüedad en puesto actual, antigüedad en las mismas tareas, puesto de trabajo actual describiendo título del cargo y descripción general de tareas que realiza en el contexto del proceso productivo).

En la historia laboral se instruyó que se deben registrar los trabajos realizados con anterioridad, que tengan relación con la exposición a riesgo para enfermedades músculoesqueléticas de extremidad superior.

3. Lo anterior, es cuanto este Servicio puede informar sobre la situación planteada por esa mutualidad.

3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-34480-2020, de 20.04.20. R-85155-2019
Materia: SUSESO no tiene competencia para resolver reclamos o apelaciones de exámenes preocupacionales.

Dictamen: Una persona solicitó reconsideración de Resolución en la que se indicó que SUSESO carece de competencia para resolver reclamos y/o apelaciones relativos a exámenes preocupacionales, de lo que discrepa.

La resolución, responde a apelación realizada por trabajador derivada del resultado de exámenes preocupacionales realizados por Mutual, lo que estaría afectando su posibilidad de acceder a un trabajo.

Los exámenes preocupacionales se practican a postulantes a un cargo, esto es, a personas que aún no tienen la calidad de trabajadores dependientes, por ende, se efectúan fuera de la órbita de la Ley N° 16.744.

SUSESO resuelve, reiterar que carece de competencia para resolver los reclamos y/o apelaciones relativos a exámenes preocupacionales.

4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-56796-2020, de 23.06.20. R-85521-2019
Materia: Confirma calificación de origen común de patología de índole mental. No enfermedad profesional. Separación prolongada del cargo de "Ingeniero Senior" que obedeció a procedimiento regular de investigación no constituye situación de disfunción jerárquica ni organizacional.

Dictamen: Mutual solicitó reposición de la Resolución Exenta N° R-01-ISESAT-41094-2019, mediante la cual este Organismo Fiscalizador calificó como de origen profesional la afección de salud mental que afectó a trabajador.

Mutual discrepa de dicha determinación, puesto que, luego de haber revisado nuevamente la situación del paciente, ajustándose a lo establecido en el Libro III, Título III del Compendio de la Ley N° 16.744, reitera su parecer, en orden a que, los síntomas que éste asocia a una situación de tensión psíquica, no se encuentra su fundamento en el trabajo realizado como Ingeniero Senior, sin que el Estudio de Puesto de Trabajo haya identificado un factor de riesgo que explique la sintomatología que éste presenta.

Que, el empleador, en base a antecedentes que da cuenta su presentación, se dirigió ante esta Superintendencia, solicitando la reposición de la determinación adoptada a través de la Resolución citada.

SUSESO señaló que sometió los nuevos antecedentes acompañados, a la revisión de los profesionales médicos de esta Superintendencia, quienes concluyeron que corresponde reconsiderar la determinación adoptada en este caso debiendo, por ende, calificarse el cuadro clínico de salud mental por éste presentado en el mes de febrero del año 2019, como de origen común. En efecto, si bien existió una separación prolongada de las funciones e insuficiencias en la comunicación por parte de las jefaturas, consta en la documentación entregada que ello obedeció a un procedimiento regular de investigación efectuado por la entidad empleadora en relación con el paciente.

Que, los referidos profesionales, agregaron, que si bien, los procesos de investigación de este carácter pueden afectar a los involucrados, ellos no constituyen situaciones de disfunción jerárquica ni organizacional, toda vez que corresponden a procedimientos regulares y normados en el contexto de la relación laboral.

Por tanto, SUSESO resuelve, acoger la reclamación formulada por Mutual y empleador y reconsiderar la citada Resolución.

5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-67274-2020, de 22.07.20. R-33546-2020
Materia: Confirma procedencia de cobro a empleador de exámenes psicosenotécnicos.

Dictamen: Empresa recurrió ante SUSESO reclamando en cuenta de Mutual por haber cobrado el valor de exámenes psicosenométricos practicados a trabajadores de dicha empresa, los que, en concepto de la recurrente deberían ser de cargo de la mencionada Mutualidad.

Mutual acompañó los antecedentes del caso e informó confirmando que efectivamente procedió al referido cobro. Específicamente, señaló que "De las 14

evaluaciones realizadas a sus trabajadores, que corresponden al cobro realizado en las Facturas N°620718

de 13.02.2019, N°645187 de 08.08.2019 y N°648160 de 09.09.2019, podemos detallar lo siguiente:

- 7 corresponden a evaluación Psicosenotécnica.
- 1 corresponde a evaluación de vehículo liviano.

- 6 corresponden a evaluación Psicosensotécnica más vehículo liviano.

En relación con los cargos de los trabajadores a la fecha de la evaluación, podemos detallar los siguientes:

- 7 trabajadores su cargo es técnico
- 2 trabajadores son ayudantes
- 2 trabajadores son capataz
- 1 trabajador es empalmador
- 1 trabajador es Linero
- 1 trabajador es especialista".

SUSESO requirió al empleador la documentación referida a los cargos y funciones que realizan los trabajadores involucrados, sin embargo la empresa no dio respuesta a la solicitud.

SUSESO manifiesta que conforme establece el Compendio consignado en VISTO (LIBRO IV, TÍTULO II, F., CAPÍTULO I), serán de cargo del respectivo organismo administrador del Seguro Social contra Riesgos Profesionales los exámenes ocupacionales que se realicen a los trabajadores que se desempeñan en tareas que presentan un riesgo inherente para su salud y/o seguridad.

Mediante la Resolución Exenta N° R-01-UJU-23296-2020, de 23 de marzo de 2020, esta Superintendencia rechazó una primera reclamación de la recurrente en el mismo sentido puesto que no se adjuntaron antecedentes (tales como contratos de trabajo u otros en que se mencionen las tareas realizadas por los trabajadores en cuestión, una eventual reasignación de cargos o la existencia de una evaluación de riesgos) que permitieran determinar si los exámenes en referencia pueden ser considerados como ocupacionales y, por ende, de cargo de la Mutualidad.

Considerando lo informado por la Mutualidad y a que no se ha presentado documentación en la que conste que los trabajadores involucrados se encuentren afectados a riesgos inherentes para su salud y/o seguridad, es pertinente concluir reiterando lo manifestado por este Organismo en la consignada Resolución Exenta.

Por tanto SUSESO resuelve, rechazar la reclamación de la referencia.



www.mutual.cl